

RESOLUCION N° 263/2011
La Paz, 28 de octubre de 2011

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional, señalan que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 208-III concordante con el artículo 25 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establecen como función del Tribunal Supremo Electoral, la de organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su párrafo I, señala que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el artículo 70 de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Que, conforme establece el artículo 73 párrafo I de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional es competencia del Servicio de Registro Cívico resolver en forma gratuita en la vía administrativa: Rectificación de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas; rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento; rectificación o adición de nombres y apellidos, cuando no sea contencioso; rectificación de errores en los datos de registro civil, sobre sexo, fecha, lugar de nacimiento y otros y filiación de las personas, cuando no sean contenciosos; complementación de datos del registro civil.

Que, mediante Resolución N° 021/2010 de 20 de septiembre de 2010, se aprobó el *"Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa"*.

Que, el artículo 71 numeral 10 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que es atribución del SERECI atender solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

Que, el artículo 79 de la Ley N° 18, establece el marco de regulación del acceso a la información del Padrón Electoral, señalando en su párrafo IV que las solicitudes de instituciones públicas serán atendidas previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos mediante Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

Que, mediante Resolución N° 010 /2010 de 31 de agosto de 2010, con el fin de atender las solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el

6

Padrón Electoral, requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público, por las instancias pertinentes del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, velando por el respeto irrestricto del derecho a la intimidad e identidad de las personas y los demás derivados de su registro tal como prevé el artículo 72 numeral 1 de la Ley N° 018, se aprobó el *"Procedimiento para la atención de solicitudes fundamentadas de verificación de datos del Registro Civil y el Padrón Electoral requeridas por el Órgano Judicial o el Ministerio Público"* de acuerdo a los artículos 71 numeral 10 y 79 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional.

CONSIDERANDO:

Que, en la reunión nacional del SERECÍ denominada "Taller Nuevos Desafíos del Servicio de Registro Cívico sobre Registro Civil", desarrollada en la ciudad de Tarija del 23 al 26 de agosto de 2011, se hicieron sugerencias para mejorar el *"Reglamento de rectificación, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro civil por la vía administrativa"*, mismas que fueron aprobadas en el referido evento para ser puestas a consideración de la MAE del Tribunal Supremo Electoral.

Que, encontrándose previsto en los artículos 79-IV y 80 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional que las atribuciones del SERECÍ serán objeto de reglamentación, se elaboró el Proyecto del "Reglamento de Acceso a la Información de Datos del Servicio de Registro Cívico".

Que, mediante notas VICEPRES-TSE 444/11 de 9 de agosto de 2011 y VECEPRES-TSE 517/11 de 14 de septiembre de 2011, la Vicepresidencia del Tribunal Supremo Electoral hizo conocer el proyecto de *"Reglamento de Acceso a la Información de Datos del Servicio de Registro Cívico"* y el proyecto de modificación al *"Reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa"* aprobado mediante Resolución N° 021/2010, para su consideración y aprobación en Sala Plena, aspecto reiterado mediante Nota VICEPRES-TSE 559/2011 de 24 de octubre de 2011.

Que, a los fines de otorgar validez formal a estos documento y cumplir con las disposiciones legales vigentes, es necesario proceder a su aprobación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO", en sus 4 Capítulos, 37 artículos y cuatro disposiciones finales, cuyo texto integro forma parte de la presente resolución.

SEGUNDO.- Aprobar el "REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, CAMBIO, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA", en sus 4 Capítulos y 28 artículos, cuyo texto integro forma parte de la presente

resolución.

TERCERO.- Los Reglamentos aprobados con la presente Resolución entrarán en vigencia plena a partir del 1 de noviembre de 2011.

CUARTO.- Por Secretaría de Cámara póngase la presente Resolución y los Reglamentos adjuntos en conocimiento de todas las Direcciones del Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales y las Direcciones del Servicio de Registro Cívico.

QUINTO.- Dejar sin efecto a partir de la vigencia de los Reglamentos aprobados con la presente Resolución, el Procedimiento y Reglamento aprobados mediante Resoluciones Nrs. 010/ 2010 de 21 de agosto de 2010 y 021/2010 de 20 de septiembre de 2010.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Wilfredo Qando Rojas
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Wilma Velasco Aguilar
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Ramiro Paredes Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Irineo Zuna Ramirez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Dr. Marco Atilio Lozano Arze
SECRETARIO DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

REGLAMENTO DE ACCESO A INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Base legal). El presente Reglamento tiene base legal en las previsiones establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral y otras disposiciones Legales referidas al acceso a la información del Padrón Electoral y Registro Civil.

ARTÍCULO 2. (Objeto). Regular los aspectos inherentes al acceso y publicidad de la información y datos administrados por el Servicio de Registro Cívico.

ARTÍCULO 3. (Alcance). I. Comprende las disposiciones para el acceso y publicidad de información y datos administrados por el Servicio de Registro Cívico.

II. Establece las disposiciones referentes a: modalidad, formalidad, restricción y acceso y obtención de la información administrada por el Servicio de Registro Cívico; inherentes a:

- a) Datos personales de las y los ciudadanos contenidos en el Registro Electoral.
- b) Datos personales sobre los hechos vitales y actos jurídicos de los registros de personas contenidos en el Registro Civil.

III. Garantiza que el acceso y publicidad a la información del Registro Civil y Electoral, tanto en archivos físicos como en medios digitales, no vulnere el derecho a la intimidad y privacidad de las personas, así como la confidencialidad de los datos registrados.

ARTÍCULO 4. (Ámbito de aplicación). Se aplica a las y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, autoridades del Ministerio Público y/o Judiciales, autoridades públicas nacionales, internacionales, personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 5. (Definiciones). Para la aplicación del presente reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- I. **Servicio de Registro Cívico (SRECI).** Entidad pública dependiente del Tribunal Supremo Electoral, responsable del registro, custodia y administración de los datos de las personas naturales registradas en el Registro Civil y Electoral.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

- II. Acceso a la información.** Derecho de las autoridades públicas, personas naturales o jurídicas de obtener información de los datos en los Registros Civil y Electoral de las personas naturales, previo cumplimiento de formalidades.
- III. Información en línea ("Online").** Acceso a la información del registro civil y electoral administrada por el Servicio de Registro Cívico, a través de mecanismos de consulta directa al Centro de Datos por medio de sistemas de comunicación instalados para este fin.
- IV. Solicitud de verificación fundamentada.** Petición de autoridades públicas o particulares para acceder a la verificación de datos del Registro Civil y Electoral, presentada en forma escrita y fundamentada.
- V. Interés Legítimo.** Fundamento que tiene el solicitante o destinatario para requerir información del Registro Civil o Electoral.
- VI. Convenio Interinstitucional.** Acuerdo suscrito entre el Tribunal Supremo Electoral, el SERECI y la institución pública pertinente u organismo no gubernamental, para acceder o brindar la información solicitada en los términos, condiciones y plazos establecidos en el convenio.
- VII. Titular de datos.** Persona natural, cuyos datos se encuentran en archivos físicos y/o digitales en el SERECÍ.
- VIII. Datos personales.** Cualquier dato físico o digital (biométrico, demográfico, geográfico o de otro tipo) que pertenecen a la persona natural y se encuentren bajo administración del SERECÍ.
- IX. Archivos físicos.** Libros de registro civil o electoral que contienen datos de las personas naturales; sobre sus hechos vitales, actos jurídicos y electorales.
- X. Base de datos Informática.** Conjunto de datos, organizados y sistematizados de acuerdo a criterios técnicos y de seguridad, que registran la información digital de hechos vitales, actos jurídicos y electorales, de las personas naturales.
- XI. Solicitante o Destinatario.** Persona natural o jurídica; pública o privada autorizada para la obtención de datos contenidos en archivos o bases de datos del SERECÍ.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

- XII. Bloqueo de datos.** Procedimiento informático por el cual la información digital de una persona es asegurada por el SERECI, para evitar que sea expuesta, exportada u otorgada a terceros sin autorización competente.
- XIII. Cuenta de acceso y contraseña.** Cadenas de caracteres confidencial, única y exclusiva, de uso estrictamente personal, que permiten al usuario autorizado, tanto interno como externo, el acceso a la base de datos del SERECÍ.
- XIV. Control de acceso.** Control informático, que permite al SERECÍ realizar el seguimiento del acceso a sus bases de datos, por parte de los usuarios internos o externos.
- XV. Número de Trámite.** Es el código que identifica al ciudadano dentro la base de datos del Registro Electoral y que se encuentra impresa en el certificado de sufragio del elector.
- XVI. Certificación.** Es el documento que da fe de la veracidad de datos registrados en archivos físicos o digitales proporcionados por el servidor público competente del SERECÍ.

ARTÍCULO 6. (Sujetos de acceso a la información). Las personas naturales o jurídicas que pueden acceder a información del SERECI, son las siguientes:

- a) Los titulares de manera directa o sus representantes legales.
- b) El Órgano Judicial o el Ministerio Público, mediante solicitudes fundamentadas de verificación de datos.
- c) Consejo de la Magistratura para sorteo de Jueces Ciudadanos.
- d) Autoridades de protección del niño, niña y adolescente.
- e) Instituciones públicas o no gubernamentales que tengan convenios interinstitucionales con el Tribunal Supremo Electoral o el SERECÍ.
- f) Instituciones Públicas para verificación de identidad.

ARTÍCULO 7. (Datos personales accesibles). I. La información sobre datos de personas que podrá proporcionar el Servicio de Registro Cívico en el ámbito del presente reglamento será la siguiente:

- a) Nombres y apellidos;

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

- b) Tipo y numero de documento de identidad;
- c) Lugar y fecha de nacimiento; y,
- d) Datos de la partida de defunción: Numero de oficialía de Registro Civil, Libro, partida, folio, fecha de inscripción, nombres y apellidos, fecha de defunción, lugar de fallecimiento.

II. Otros documentos o datos que los ciudadanos proporcionaron al registro civil o electoral, se consideran privados y confidenciales, no se podrán dar a conocer salvo las obligaciones previstas en la Ley del Régimen Electoral o las que fueren expresamente señaladas por cualquiera otra disposición legal.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION

SECCION I DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 8. (Solicitud de certificación). Todo titular de los datos, acreditando su identidad según el caso, tendrá derecho a solicitar, de manera verbal o por escrito, el acceso únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los archivos físicos o en la base de datos informática.

La solicitud podrá ser presentada por el titular de los datos ante la instancia competente del SERECÍ de acuerdo a su estructura organizacional.

ARTÍCULO 9. (Certificación). I. A petición del titular de los datos, se podrá certificar directamente información relativa a su inscripción de actos jurídicos y hechos vitales (Registro Civil); y, los concernientes al ejercicio de sus derechos civiles y políticos (Registro Electoral).

II. Tratándose de personas menores de edad, la solicitud de certificación de actos jurídicos o hechos vitales podrá realizarse por intermedio de sus progenitores o tutor legal.

III. La certificación será entregada de manera directa al titular de los datos o a su representante debidamente acreditado.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

IV. Sobre sus propios actos jurídicos y hechos vitales, el titular de los datos podrá requerir certificación al Oficial del Registro Civil sobre la documentación que se encuentre bajo su custodia.

ARTÍCULO 10. (Contenido y plazo para la certificación). La certificación extendida contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como fueron asentados en el Registro Civil o Electoral; y, como consten al momento de su extensión.

A este efecto la autoridad competente del SERECÍ, suscribirá la certificación avalando la información contenida en dicha certificación. La atención de este trámite no deberá exceder el plazo máximo de 3 días hábiles.

ARTÍCULO 11. (Consulta en línea al Registro Civil o Electoral). **I.** Los titulares de los datos personales podrán acceder de manera directa a la base de datos informática del Registro Civil o Electoral de acuerdo a los mecanismos tecnológicos implementados por el SERECÍ.

II. En caso de que los titulares proporcionen los parámetros de acceso a terceros, serán responsables de la información que pueda ser impresa o utilizada a través de este medio.

III. En procesos electorales, referéndums o revocatorias de mandato, la Unidad de Tecnología del SERECÍ habilitará un modulo de consulta para que el ciudadano pueda verificar su habilitación como elector y se informe sobre su recinto electoral.

SECCION II ORGANO JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12. (Extensión o Verificación de datos). **I.** El SERECÍ proporcionará al Órgano Judicial o el Ministerio Público, datos de las personas naturales del Registro Civil o Electoral, mediante documentos físicos o digitales.

II. El SERECÍ procederá a la verificación de datos de personas naturales presentadas ante la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales del SERECÍ; de acuerdo a la jurisdicción de la autoridad judicial o del ministerio público requirente.

III. Los Oficiales del Registro Civil, deberán atender peticiones del Órgano Judicial o del Ministerio Público, sólo de los archivos físicos que estén bajo su custodia.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

ARTÍCULO 13. (Interés Legítimo y responsabilidad). I. Para toda solicitud de información o verificación de datos de personas, el Órgano Judicial o el Ministerio Público; deberán fundamentar la misma.

II. La Autoridad Judicial o del Ministerio Público deberá consignar en el requerimiento el número de caso, código IANUS o el tipo de demanda judicial en la que precisan la información solicitada.

III. La certificación de datos personales no será utilizada con una finalidad distinta a la solicitada, bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público, Juez o Tribunal, que requirió la información.

ARTÍCULO 14. (Plazo y entrega). Los servidores públicos del SERECÍ correspondiente, extenderán la certificación de verificación de datos de personas de manera documental, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas desde que fue de su conocimiento; salvo imposibilidad técnica justificada.

La información se entregará de manera directa a la autoridad del ministerio público o juez o tribunal solicitante, salvo que dichas autoridades expresamente ordenen la entrega de esta documentación a terceros.

ARTÍCULO 15. (Archivo de información otorgada y publicidad). I. El SERECÍ, deberá generar un archivo especial, en orden cronológico de las solicitudes del Órgano Judicial o del Ministerio Público, así como copia física o digital de la respuesta o certificación extendida.

En la copia del documento, deberá constar la fecha, hora e identificación de la persona a quién se hizo la entrega de la información.

II. Los Oficiales del Registro Civil deberán remitir los antecedentes de las solicitudes atendidas al SERECÍ Departamental correspondiente para su archivo.

III. Los titulares de datos podrán solicitar copia de la orden judicial o requerimiento fiscal, así como de la respuesta otorgada por el SERECI, sobre la información que fue entregada a dichas autoridades.

SECCION III CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

ARTÍCULO 16. (Entrega de información del Padrón Electoral). La Dirección Nacional del SERECÍ entregará de manera oficial el primer día hábil del mes de diciembre de cada gestión, información de los ciudadanos mayores de veinticinco años registrados hasta el 30 de octubre del mismo año.

ARTÍCULO 17. (Finalidad). La finalidad de la entrega de esta información por parte del SERECÍ al Consejo de la Magistratura, es para la constitución de Tribunales de Sentencia conforme dispone la Ley del Órgano Judicial y el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 18. (Formato de entrega de la información). La información será entregada en medio digital en modo texto y estará desagregada por departamento; a fin que el Consejo de la Magistratura distribuya la misma al Tribunal Supremo de Justicia o a los Tribunales Departamentales de Justicia.

ARTÍCULO 19. (Contenido de la información). Los datos a entregar al Consejo de la Magistratura, son los proporcionados por el ciudadano, al momento de haber registrado su inscripción en el Registro Electoral, que consiste en:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Tipo y número de documento de identidad;
- c) Domicilio personal; y,
- d) Profesión.

ARTÍCULO 20. (Prohibición). Las Direcciones Departamentales del SERECÍ, no podrán hacer entrega directa de esta información al Consejo de la Magistratura.

SECCION IV AUTORIDADES DE PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 21. (Autoridad competente). En virtud al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los Jueces de la Niñez y Adolescencia, SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social), SLIMs (Sistemas Legales Integrados Municipales), SEDUCAs (Servicio Departamental de Educación), Albergues y Casas de Acogida, en el ámbito de sus atribuciones podrán solicitar a la Dirección Nacional, Direcciones Departamentales o Direcciones Regionales del SERECÍ, información sobre verificación de datos personales de las personas menores y de los probables progenitores.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

Principalmente el acceso a la información será para verificar el contenido de datos de algún documento que sea presentado ante la autoridad de la niñez y adolescencia con relación a un niño, niña y/o adolescente.

SECCION V

CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES PARA POLITICAS DE REGISTRO

ARTÍCULO 22. (Objeto). Los convenios interinstitucionales que tengan por objeto la realización de campañas accederán a la verificación de datos personales en el Registro Civil. Estas campañas deberán estar orientadas al:

- a) Registro y certificación de nacimientos de las y los bolivianos dentro del territorio nacional; y/o
- b) Saneamiento de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimientos y de naturalización.

ARTÍCULO 23. (Requisito previo). **I.** El acceso a la información por realización de campañas definidas en el artículo anterior, requiere de la suscripción de un convenio interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral, el Servicio de Registro Cívico y la institución que ejecutará la campaña.

II. Excepcionalmente podrán ser suscritos acuerdos interinstitucionales con organismos no gubernamentales de reconocido compromiso en la defensa del derecho a la identidad.

ARTÍCULO 24.- (Información a verificar). La información necesaria para verificación de datos producto de estos convenios interinstitucionales será la siguiente:

- a) Nómina con nombres y apellidos de los probables beneficiarios;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Nombres y apellidos de los progenitores.

La lista remitida para verificación deberá estar contenida en un archivo digital, de acuerdo a formatos y estructura establecidos por el SERECÍ.

ARTÍCULO 25. (Responsabilidad de la verificación). **I.** El SERECÍ correspondiente, será el responsable de la verificación de información en la base de datos o archivo físico; para efectuar esta labor se requerirá fotocopias de documentos con los que cuenten los beneficiarios de la campaña.

II. Los Oficiales del Registro Civil mediante instrucción expresa, podrán verificar los datos de las personas naturales en estas campañas.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

ARTÍCULO 26. (Campañas en consulados del Estado Plurinacional). I. Las campañas que tengan por objeto el registro y certificación de nacimientos; o, saneamiento de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimientos y/o de naturalización de bolivianas y bolivianos fuera del territorio nacional, podrán realizarse mediante convenios interinstitucionales y acceder a la verificación de datos de personas vía régimen consular.

II. El convenio marco no podrá establecer otra información de verificación de datos que la expresamente señalada en el artículo 23 del presente reglamento.

SECCION VI INSTITUCIONES PÚBLICAS EN GENERAL

ARTÍCULO 27. (Instituciones públicas con tratamiento especial). Las instituciones públicas podrán solicitar en el marco de la Ley o de manera fundamentada la verificación de la identidad de personas naturales.

ARTÍCULO 28. (Condiciones y requisitos). I. El Servicio de Registro Cívico atenderá los requerimientos sobre verificación de información de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Nota enviada por su máxima autoridad ejecutiva a la Dirección Nacional o Departamental del SERECÍ.
2. Base legal o justificación fundamentada del uso, objeto y finalidad de la información solicitada.
3. Identificación precisa de la(s) persona(s) de quién(es) se quiere realizar la verificación de identidad.
4. Adjuntar documentación de respaldo en fotocopia simple o datos precisos del titular de quién se quiere verificar la identidad.

II. Los requerimientos de verificación de datos superiores a 30 personas, deberán realizarse en consulta con personal técnico del Servicio de Registro Cívico Nacional, a efectos de establecer la viabilidad legal, técnica y operativa.

III. El Servicio de Registro Cívico no podrá emitir información más allá de la expresamente permitida por el artículo 7 del presente reglamento.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

IV. La entrega de la verificación de datos será de manera documental, con nota de atención del Director Nacional o Departamental del SERECÍ a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad pública solicitante.

V. El SERECÍ, deberá generar un archivo especial, en orden cronológico de las solicitudes, así como copia de la respuesta o certificación extendida.

ARTÍCULO 29. (Política Institucional). I. El Tribunal Supremo Electoral a través del SERECÍ podrá impulsar la suscripción de convenios interinstitucionales con instituciones públicas para garantizar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes y personas mayores de edad; verificando la información y autenticidad de sus registros.

II. Las instituciones públicas con las que prioritariamente se suscribirán convenios serán:

- 1.** Ministerio de Educación
- 2.** Ministerio de Salud
- 3.** Ministerio de Defensa
- 4.** Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales y Municipales
- 5.** Otros que se encuentren en el alcance del párrafo I del presente artículo.

CAPÍTULO III INFORMACION ESTADISTICA DEL PADRON ELECTORAL

ARTÍCULO 30. (Contenido de la información para procesos electorales). El Tribunal Supremo Electoral para cada proceso electoral, revocatoria de mandato o referéndum, sea de alcance nacional, departamental, regional o municipal, hará la entrega de información estadística a las diferentes organizaciones políticas sobre:

- a)** Cantidad de inscritos en el proceso electoral desagregado por asiento electoral.
- b)** Cantidad de habilitados e inhabilitados de acuerdo a la distribución geográfica del Proceso Electoral.
- c)** Datos sobre población electoral por género.
- d)** Asientos y mesas electorales donde se realizará el proceso electoral, referéndum o revocatoria de mandato.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

- e) Otra que se considere aplicable al proceso electoral, referéndum o revocatoria de mandato.

En el calendario electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental, según corresponda, se coordinará con el Servicio de Registro Cívico, la fecha en la cual se realizará esta actividad.

ARTÍCULO 31. (Entrega de la información estadística). I. El Servicio de Registro Cívico, para proceder a la entrega de esta información requerirá del Tribunal Supremo Electoral o el Tribunal Electoral Departamental respectivo, la nómina de delegados habilitados por organización política para hacer la entrega en medio magnético de la información estadística.

La información estadística será publicada y actualizada en cada proceso electoral, referéndum o revocatoria de mandato, por el Servicio de Registro Cívico en su portal electrónico.

II. Cualquier ciudadano podrá acceder a la información estadística general del Registro Electoral, correspondientes a Procesos Electorales, Referéndums y Revocatorias de Mandato.

ARTÍCULO 32. (Prohibición). El Servicio de Registro Cívico, no podrá hacer entrega a las organizaciones políticas sobre información privada y confidencial de los ciudadanos que se encuentra registrados en el Padrón Electoral.

CAPÍTULO IV CONTROL DE ACCESO

ARTÍCULO 33. (Instancia responsable del control). El Servicio de Registro Cívico, es responsable de generar el control de acceso a la información del registro civil o electoral que sea consultada.

De manera trimestral deberá generarse un archivo informático en medio digital, con la información de las cuentas que accedieron de manera interna o externa a sus bases de datos administradas.

ARTÍCULO 34. (Desarrollo de herramientas tecnológicas). I. La unidad de Tecnología del Servicio de Registro Cívico, es responsable de implantar los sistemas informáticos necesarios para la aplicación del presente reglamento.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

Para el efecto la Dirección Nacional del SERECÍ emitirá la respectiva resolución administrativa estableciendo la implementación de:

- a) Los módulos de consulta, finalidad y las instancias que tendrán acceso, tanto a las Bases de Datos del Registro Civil como Electoral;
- b) Determinación de los mecanismos de Administración de cuentas de acceso y contraseñas de consulta, tanto para uso interno como externo; y,
- c) Determinación de la información de registro (LOG), seguimiento y control de las actividades de consulta de usuarios internos y externos.

II. Los módulos definidos en el punto 1 permitirán la verificación de información de datos del Registro Civil y Electoral, en el ámbito de lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.

III. La Unidad de Tecnológica del SERECÍ implementará mecanismos de seguridad de acceso a la información publicada y las herramientas necesarias para la administración de cuentas de usuarios.

IV. La actualización de la información de usuarios y cuentas de acceso deberá ser realizada de acuerdo a políticas de seguridad establecidas por el SERECÍ.

V. Sólo los servidores públicos autorizados del SERECÍ y personal de entidades públicas expresamente nominados en el marco de los convenios interinstitucionales suscritos podrán acceder a la consulta de información contenida en los archivos históricos o las bases de datos administradas por el Servicio.

Entretanto se implementen los programas informáticos requeridos para el acceso "Online", las solicitudes sobre verificación de identidad se harán en los términos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 35. (Programa de almacenamiento de verificación de datos). La unidad de Tecnología del Servicio de Registro Cívico, generará una base de datos de alcance nacional donde la Dirección Nacional y Direcciones Departamentales del SERECÍ, alimentaran la información sobre verificación de datos que sea solicitada por:

- a) El Órgano Judicial o del Ministerio Público
- b) Autoridades de protección de niña, niño y adolescente.
- c) Instituciones Públicas para verificación de identidad.

El sistema informático deberá además capturar la información con la respuesta que fue otorgada.

REGLAMENTO

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO

ARTÍCULO 36. (Bloqueo de datos). I. El Servicio de Registro Cívico por medio del Departamento de Tecnología, queda autorizado para realizar el bloqueo del acceso "Online" cuando se verifique que los módulos de consulta, tanto interna como externamente son utilizados con un fin distinto al establecido en el presente reglamento.

II. De advertir el SERECÍ que las entidades públicas con acceso a las Bases de Datos del Registro Civil o Electoral hagan uso indebido de la información, deberá comunicar al Tribunal Supremo Electoral a efectos de suspender la ejecución del convenio e iniciar las acciones legales que el caso aconseje.

ARTÍCULO 37. (Registro de Convenios). Todos los convenios que sean suscritos por el Tribunal Supremo Electoral para acceso a la información, serán difundidos en el portal electrónico del SERECÍ o del Órgano Electoral Plurinacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Servicio de Registro Cívico, garantizará que en la base datos informática los ciudadanos electores cuenten con un identificador único, individual y de uso personal.

SEGUNDA.- A partir de la elección del 16 de octubre de 2011, de manera obligatoria y permanente, el Tribunal Supremo Electoral, realizará la impresión en el certificado de sufragio del dato concerniente al número de trámite.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

CUARTA.- Cualquier modificación o enmienda al presente Reglamento, deberá ser aprobada por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, previo informe de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico que justifique la necesidad.

REGLAMENTO DE RECTIFICACIÓN, CAMBIO, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, REPOSICIÓN, CANCELACIÓN Y TRASPASO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Reglamentar la competencia, requisitos y procedimientos para la rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil de nacimiento, matrimonio, defunción, reconocimiento y naturalización, en la vía administrativa, en el marco de la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 del Órgano Electoral Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las normas contenidas en este Reglamento son de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos del Servicio de Registro Cívico y los usuarios del mismo.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). El presente Reglamento se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Principio de legalidad:** Por el que todo trámite administrativo de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, se realiza conforme a la Constitución Política del Estado, la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento.
- b) **Principio de gratuidad:** Por el que los trámites administrativos señalados en el presente Reglamento, no tienen costo económico para los usuarios del servicio.
- c) **Principio de competencia administrativa:** Por el que el Servicio de Registro Cívico tiene la obligación de conocer y resolver todas las solicitudes de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, excepto que corresponda a la vía contenciosa judicial; no pudiendo rechazar el conocimiento y resolución de las solicitudes bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la norma.
- d) **Principio de publicidad:** Por el que todas las Resoluciones emergentes de los trámites administrativos, pueden ser de conocimiento de las personas que tengan interés legítimo.

- e) **Principios de celeridad, eficacia y eficiencia:** Por los que todo trámite de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas, debe concluir oportunamente y en el menor tiempo posible en función del beneficio de los usuarios del Servicio.
- f) **Principio de concentración:** Por el que los trámites administrativos deben resolver en lo posible todas solicitudes inherentes a una partida del Registro Civil, evitando la dispersión o trámites adicionales a los previstos.
- g) **Principio de Buena Fe:** Por el que se presumen válidas y legales las pruebas presentadas por el interesado.
- h) **Principio de Responsabilidad:** Por el que todo funcionario público del Servicio de Registro Cívico, asume plena responsabilidad por sus actos y de las consecuencias que genere por acción y omisión.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **PARTIDA:** Conjunto de datos contenidos en un registro personal en cualquier categoría.
- b) **DATO:** Información total o parcial contenida en una partida de registro civil.
- c) **CANCELAR:** Dejar sin efecto una partida de Registro Civil por existir más de una inscripción.
- d) **COMPLEMENTAR:** Incluir, agregar, añadir, adicionar datos no registrados en una partida de Registro Civil.
- e) **ERROR:** Acción u omisión atribuible al servicio o al usuario en uno o más datos de una partida de registro civil, que genera incoherencia y sean susceptibles de corrección.
- f) **FILIACIÓN:** Vínculo de parentesco entre padres e hijos.
- g) **RATIFICAR:** Convalidar datos corregidos en partidas de Registro Civil, cuando no cuenten con notas complementarias o existiendo ellas, no se encuentren firmadas por autoridad competente.

Convalidar en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción tachaduras, raspaduras, sobrescritos, adiciones, supresiones, escrituras sobre raspaduras y otros de similares características, por falta de firma y sello del funcionario responsable del registro o por falta en el archivo histórico de la resolución judicial o administrativa que ordenó su registro.

Confirmar datos ambiguos o confusos en partidas de Registro Civil por particularidades en la escritura de quien registró la partida.

- h) **RECTIFICAR:** Corregir, cambiar, ordenar y/o modificar datos registrados en partidas de Registro Civil.
- i) **REPONER:** Registrar una partida extraviada o destruida.
- j) **SUPRIMIR:** Quitar o eliminar datos en partidas de Registro Civil.
- k) **TRASPASAR:** Trasladar o transferir una partida de un libro a otro.
- l) **CAMBIAR:** Suplir un dato por otro en una partida del registro civil.

ARTÍCULO 5. (TRAMITE ADMINISTRATIVO GRATUITO). El trámite administrativo de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros por errores u omisiones de funcionarios de las Direcciones de Registro Civil, Oficiales del Registro Civil y/o usuarios, serán realizados sin cobro de papel valorado.

Sin perjuicio del derecho del usuario, la autoridad que encuentre responsabilidad por acciones u omisiones del oficial de Registro Civil o servidor público en el registro de partidas, deberá dar parte a la Dirección o Inspectoría de Registro Civil a efectos de las acciones administrativas internas.

ARTÍCULO 6. (PROCEDENCIA). I. La rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, podrá realizarse cuando se pruebe la existencia de error en el registro; alcanza a la complementación de datos en partidas que hayan sido inscritas, corregidas, ratificadas o rectificadas con sentencia judicial

II. No será procedente la solicitud que pretenda rectificar un dato que a través de un anterior trámite administrativo fue rectificado o completado a menos que se presente prueba de reciente conocimiento u obtención que desvirtúe las inicialmente presentadas.

CAPÍTULO II

RECTIFICACIONES, COMPLEMENTACIONES, RATIFICACIONES, RESPOSICIONES Y CANCELACIONES

ARTÍCULO 7. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA). Son competentes dentro los límites de su jurisdicción:

- a) Los Directores Regionales de Registro Cívico y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal, para conocer y resolver solicitudes de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil y los recursos de revocatoria en contra de sus resoluciones.
- b) Los Directores Departamentales del Registro Cívico dentro los límites de su jurisdicción, son competentes para conocer los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revocatoria. La Resolución Jerárquica no admite recurso administrativo ulterior.
- c) El Director Nacional del Servicio de Registro Cívico es competente para conocer y resolver en única instancia las solicitudes de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil consulares y de naturalización.

ARTÍCULO 8. (COMPETENCIA PARA RECTIFICAR). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional del Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las solicitudes de rectificación de:

- a) Errores de cualquier naturaleza en datos de partidas de Registro Civil.
- b) Apellidos en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, cuando el progenitor bajo cuya tutela se encuentra el niño, niña o adolescente solicita se registre su correcta filiación o cuando presente documento de reconocimiento.
- c) Apellidos convencionales de personas menores y de personas mayores de 18 años, cuando presente documento de reconocimiento.
- d) Nombres propios, cuando el inscrito tenga más de uno, incluyendo supresiones incorrectamente realizadas.

ARTÍCULO 9. (COMPETENCIA PARA COMPLEMENTAR). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de complementación:

- a) Datos no registrados o registrados de forma abreviada o incompleta en partidas de Registro Civil. La complementación de fecha de nacimiento debe ser congruente con la fecha de la partida.
- b) La complementación de fecha de registro de la partida o de número de partida debe seguir la cronología y secuencia respecto a las demás partidas del libro y la congruencia con la fecha de nacimiento registrada en la partida.

- c) Apellidos y nombres del padre o de la madre a solicitud escrita de uno de ellos, en aplicación del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.
- d) Apellidos convencionales.
- e) Datos de los hijos reconocidos en el momento de la celebración del matrimonio, de acuerdo a la libreta de familia.

ARTÍCULO 10. (COMPETENCIA PARA RATIFICAR). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de ratificación:

- a) Rectificaciones de datos en partidas de Registro Civil realizados por funcionario que registró la partida o por servidor público cuya identidad se desconoce.
- b) Partidas de Registro Civil sin firma y/o sello del Oficial de Registro Civil o del funcionario responsable del registro.
- c) Partidas de Registro Civil cuando no existe en el archivo la resolución administrativa o judicial que ordenó su registro.
- d) Ambigüedad o confusión en la forma de escritura o numeración en la partida de Registro Civil, confirmando aquellos datos por medio de la comparación, con la escritura o numeración inequívoca de la misma persona.
- e) Convalidar las partidas de matrimonio sin firma de los contrayentes con la presentación de prueba suficiente.
- f) Partidas de registro civil de nacimiento tachadas o anuladas sin sello de autoridad competente.

ARTÍCULO 11. (COMPETENCIA PARA CAMBIAR). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de cambio de datos en:

- a) Nombres propios del inscrito y/o los padres
- b) Fecha de nacimiento del inscrito

ARTÍCULO 12. (COMPETENCIA PARA CANCELAR). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes

de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver las siguientes solicitudes de cancelación:

- a) Partidas de Registro Civil después de su traspaso a otro libro. Tanto en la partida cancelada como en la nueva partida registrada se deberá hacer constar este hecho en nota marginal.
- b) Partidas incongruentes entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado.
- c) Partidas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, cuando hayan sido adoptados y su nueva partida de nacimiento este registrada en cumplimiento de orden judicial.
- d) Cuando la persona tenga más de una partida de nacimiento registrada.

Los casos de niños, niñas o adolescentes que tengan más de una partida registrada con distinta filiación, serán resueltos en vía administrativa, excepto si la prueba aportada no permite identificar cual es la partida correcta.

- e) Partida de nacimiento de niño, niña o adolescente, cuando se demuestre que su filiación corresponde a datos de sus abuelos paternos y/o maternos.
- f) Partidas de matrimonio, cuando los mismos cónyuges tengan más de una partida y siempre que no se haya disuelto el primer matrimonio, quedará vigente la primera partida de matrimonio registrada.

Si el juez ordenó la cancelación del vínculo matrimonial del segundo matrimonio, la cancelación del vínculo matrimonial de la primera partida debe ser realizada por la vía administrativa.

- g) Partidas de defunción, cuando el inscrito tenga más de una con iguales datos de identidad, debiendo quedar vigente la primera partida registrada.
- h) Cuando una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fue repuesta por extravío o destrucción en cumplimiento de una orden judicial o administrativa y posteriormente se encuentre la partida presuntamente extraviada o destruida.
- i) En caso de existir más de una inscripción de nacimiento y/o defunción y estas hayan sido inscritas en cumplimiento de orden judicial o resolución administrativa.

- j) Partidas consulares o de naturalización, cuando el inscrito tenga más de una.
- k) De partidas de matrimonio sin firma de contrayentes y del oficial del registro civil, a petición de las partes contrayentes.

ARTÍCULO 13. (COMPETENCIA PARA REPONER PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver en la vía administrativa solicitudes de reposición de partidas extraviadas o destruidas, previa verificación de la prueba aportada o de la base de datos digitalizada del Registro Civil.

Las partidas de nacimiento anteriores a 1940, podrán ser repuestas con base en el certificado original de bautizo.

Esta figura es extensiva a registro de partidas de matrimonio que cuenten con legajo matrimonial, libreta de familia o certificado de matrimonio originales y no se hallen registradas en las partidas de matrimonio.

ARTÍCULO 14. (COMPETENCIA PARA TRASPASO DE PARTIDAS).- Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico, así como los Jefes de Control Legal en las capitales de departamento, son competentes para conocer y resolver solicitudes de traspaso de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, cuando por errores de registro entre la fecha de registro y la fecha del hecho o acto registrado genere o exista incongruencia.

También son competentes para realizar traspaso de partidas que se encuentren registradas en libros no oficiales y libros oficiales fusionados, en partidas deterioradas o cuando dos o mas personas se hallen registradas en una misma partida.

ARTICULO 15. (LIBRO DE REPOSICIONES Y TRASPASOS).- El registro de reposiciones y traspasos se realizará en el libro de reposiciones y traspasos, según su categoría.

CAPÍTULO III

PRUEBA PARA LA RECTIFICACIÓN, CAMBIO, COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN y REPOSICION

ARTÍCULO 16. (SOLICITUDES SIN PRUEBA). Los Directores Regionales, Departamentales y Nacional de Registro Cívico y en las capitales de departamento los Jefes de Control Legal deben conocer y resolver, sin necesidad de prueba las solicitudes de:

- a) Rectificación, cambio, complementación y ratificación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción:
 - a.1. Cuando en el archivo de las Oficialías de Registro Civil o Direcciones de Registro Cívico se encuentren los documentos que se presentaron para efectuar la inscripción.
 - a.2. Cuando se cuente con los datos correctos en otra casilla de la misma partida.
 - a.3. Cuando se cuente con los datos correctos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de los padres del o los inscritos.
 - a.4. Cuando los datos estén correctamente registrados en uno de los dos libros de registro.
 - a.5. Cuando por las particularidades de la forma de escribir de quien registro la partida, se confirmen los datos contrastando con la escritura inequívoca de la misma persona que realizó el registro.
- b) Rectificaciones, cambios, complementaciones y ratificaciones de partidas de matrimonio y defunción cuando aquellos datos estén correctamente registrados en la partida de nacimiento.
- c) Rectificación, cambio, complementación y ratificación del sexo del inscrito en partida de nacimiento, siempre que su nombre permita identificar el mismo.
- d) Rectificación, cambio, y complementación de letras en nombres y/o apellidos registrados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción cuando sea evidente que el error u omisión fue cometido por fallas fonéticas o de dicción.
- e) Complementación en la partida de nacimiento del departamento, localidad y/o provincia del nacimiento.
- f) Rectificación y complementación en la partida de nacimiento, cuando en el dato de localidad, provincia y/o departamento, se encuentre consignado el nombre del domicilio, centro médico o comunidad, estancia u otro relativo a la ubicación geográfica.
- g) Ratificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando no tengan la firma y sello del funcionario que efectuó el registro de la partida.

- h) Rectificar los datos desordenados en la partida, sobre la base de las partidas de nacimiento registradas en el archivo histórico.
- i) Rectificar el número de una partida y la fecha de inscripción, siempre que no altere la cronología de las demás partidas inscritas.
- j) Cancelar partidas por traspaso.
- k) Ratificar los datos sobrescritos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, siempre que haya sido efectuada por el funcionario que registró la partida, para el efecto deberá compararse la letra y tinta utilizada en la rectificación.
- l) Cancelar sin prueba, partidas idénticas.

No es necesario probar actos o hechos que figuren en documentos que sean parte del archivo histórico del Servicio de Registro Cívico; lo establecido por una norma legal; los hechos o actos evidentes, notorios y las presunciones legales.

ARTÍCULO 17. (SOLICITUDES CON PRUEBA).

- a) En los casos no previstos en el artículo anterior, las solicitudes de cancelación, rectificación, cambio, ratificación y complementación de datos, procederán si el interesado adjunta los medios de prueba documental suficientes.
- b) La rectificación, cambio y ratificación de la fecha de celebración de matrimonio procederá con la presentación del Certificado Original del Matrimonio, Legajo Matrimonial o Libreta de Familia, siempre que guarde congruencia con la fecha de la partida y con la cronología de las demás partidas del libro.
- c) La rectificación, cambio y ratificación de la fecha de defunción procederá con el Certificado de óbito o Certificado médico de fallecimiento.
- d) La prueba aportada sobre la correcta escritura de los apellidos paterno y materno del inscrito servirá para la rectificación, ratificación, cambio y complementación de datos de los apellidos paternos de los padres o del inscrito.
- e) La prueba aportada debe ser pertinente para ser valorada de acuerdo al principio del prudente criterio o sana crítica.

CAPÍTULO IV

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN, CAMBIO,
COMPLEMENTACIÓN, RATIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y
REPOSICIÓN DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 18. (SOLICITANTES). El trámite administrativo podrá ser iniciado por:

- a) La parte interesada, entendiéndose por tal al titular del registro, a los padres, tutores, hijos, abuelos, nietos, hermanos, esposa y esposo, tíos, sobrinos.
- b) La persona con mandato expreso. En zonas rurales donde no exista notario de fe pública, podrá otorgarse el mandato por ante la autoridad indígena originaria campesina.

ARTÍCULO 19. (LUGAR DE PRESENTACIÓN). La solicitud deberá ser presentada, según su competencia, en:

- a) Las Oficialías de Registro Civil;
- b) Direcciones Regionales;
- c) Direcciones Departamentales; y
- d) Dirección Nacional de Registro Cívico.

ARTÍCULO 20. (SOLICITUD DE INFORME Y CORRECCIÓN DE PARTIDAS SIN PRUEBA).

- a) **SOLICITUD DE INFORME Y CORRECCIÓN:** Cuando el usuario compruebe la existencia de errores en los datos de su partida, solicitará que los mismos sean corregidos.
- b) **DE LA PRUEBA:** Recibida la solicitud será remitida a Archivo, la que recomendará la rectificación, cambio, complementación, ratificación, cancelación, traspaso y/o reposición de datos, con o sin la presentación de pruebas. Cuando se trate de errores de transcripción, se autorizará la corrección en la Base de Datos. La Unidad de Archivo deberá agotar la búsqueda de las pruebas en la base de datos y el archivo físico.
- c) **ATENCIÓN DE LA SOLICITUD:** Aceptada la solicitud sin prueba, esta será atendida inmediatamente registrando la nota marginal en el libro físico y en la base de datos.

La copia de la autorización firmada por la autoridad competente, debe ser remitida al Oficial de Registro Civil que tenga bajo su custodia los libros duplicados para el registro de la nota marginal correspondiente.

El informe que determine que para realizar la rectificación, cambio, complementación o ratificación se necesita pruebas, debe ser entregado al usuario, para la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 21. (SOLICITUD QUE REQUIERE PRESENTACIÓN DE PRUEBA). El procedimiento con prueba se sujetará a los siguientes pasos:

- a) **SOLICITUD:** El formulario de solicitud de rectificación, cambio, complementación, ratificación o cancelación podrá ser presentado ante la Dirección de Registro Cívico o la Oficialía de Registro Civil más cercana a su domicilio, adjuntando las pruebas documentales originales. Los originales deben ser devueltos al interesado, debiendo quedar en su lugar fotocopias autenticadas por el funcionario del Registro Civil.

En caso de que la partida esté registrada en otro Departamento, la solicitud junto a los demás antecedentes, debe ser remitida a la Dirección correspondiente. El costo de remisión del trámite será cubierto por el interesado. Concluido el trámite, la copia de la resolución y un reporte del sistema serán devueltos a la Dirección de Registro Cívico que recibió la solicitud, para su entrega al interesado.

- b) **RESOLUCIÓN:** La autoridad competente debe emitir la resolución dentro del plazo de 48 horas de recibida la solicitud.

La resolución con los antecedentes, será remitida a la Unidad de Archivo, para el registro de la nota complementaria.

La nota complementaria en la partida física, debe ser transcrita a la base de datos por la Unidad de Archivo.

Una copia de la resolución debe ser remitida al Oficial de Registro Civil en custodia del Libro Duplicado, para que realice el registro de la nota complementaria. Un ejemplar de la resolución junto a la impresión del reporte de la partida, debe ser entregada al interesado.

ARTÍCULO 22. (SOLICITUD PRESENTADA ANTE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL). La solicitud para rectificar, cambiar, completar, ratificar, cancelar o reponer datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción puede también ser presentada en una Oficialía de Registro Civil, en cuyo caso el usuario deberá pagar al Oficial de Registro Civil el arancel y el costo del envío del trámite a la Dirección Departamental o Regional de Registro Cívico. Ningún Oficial de Registro Civil podrá negarse a recibir dichas solicitudes.

Las solicitudes podrán ser remitidas a las Direcciones Departamentales o Regionales utilizando las oficinas de correo público o privado, sistemas de transporte de encomienda por vía aérea o terrestre, con cargo al usuario.

Los Oficiales de Registro Civil, son responsables de verificar que la solicitud se ajuste a las condiciones establecidas por la Ley No.18 de 16 de junio de 2010 y el presente Reglamento, verificar la pertinencia de las pruebas y efectuar el seguimiento del trámite hasta su conclusión.

El Oficial del Registro Civil, debe entregar al usuario un ejemplar de la Resolución, junto a la impresión del reporte de la partida y las pruebas originales presentadas.

ARTICULO 23. (SOLICITUD PRESENTADA EN DIRECCIÓN DISTINTA AL DEL DOMICILIO). Las solicitudes de rectificación, cambio, complementación, ratificación, cancelación o reposición de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de personas que residan en un departamento distinto al de su registro, pueden ser presentadas en la Dirección Departamental o Dirección Regional de su domicilio. Estas, deberán remitirlas en el plazo de 48 horas a la Dirección Departamental a cuyo cargo se encuentre la custodia del libro.

La respuesta al trámite enviado deberá ser realizada dentro del plazo de 7 días hábiles desde la recepción en la oficina del Servicio de Registro Cívico que tenga a su cargo la custodia del o libros,

ARTÍCULO 24. (RECURSO DE REVOCATORIA). Contra la resolución que rechace la solicitud, procederá el recurso de revocatoria, que debe ser resuelto de forma inmediata por la misma autoridad, confirmando o revocando total o parcialmente la determinación.

Cuando fuera confirmatorio, en la misma resolución se concederá el recurso jerárquico ante la autoridad superior competente.

Ambas determinaciones, deben ser notificadas al interesado personalmente en Secretaría.

ARTÍCULO 25. (RECURSO JERÁRQUICO). La autoridad competente resolverá el recurso jerárquico dentro el plazo de 3 días hábiles computables a partir de su recepción.

El interesado podrá presentar nuevas pruebas documentales para hacer valer sus derechos, en cualquier momento del trámite administrativo hasta antes de emitirse la resolución jerárquica.

ARTÍCULO 26. (OBLIGACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO). Ninguna autoridad competente para conocer solicitudes y recursos, podrá dejar de conocer y resolver un asunto sometido a su conocimiento, aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de disposición reglamentaria.

ARTÍCULO 27. (NOTA COMPLEMENTARIA). La rectificación, cambio, complementación y ratificación, se realizará en la casilla de notas marginales, sin modificar el contenido de los datos primigenios registrados en la partida.

ARTÍCULO 28. (VALIDEZ Y EFICACIA). Los actos de la autoridad competente están sujetos a la Constitución Política del Estado, la Ley y disposiciones reglamentarias pertinentes.